



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-246/2023

**ACTORA:** YADITH LAGUNES  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de  
septiembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía  
promovido por Yadith Lagunes Hernández, por su propio  
derecho<sup>2</sup> y ostentándose como síndica hacendaria del  
Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia emitida el nueve de agosto  
del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante se le mencionará como actora o promovente.

Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDC/63/2023 que acreditó la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora, pero declaró inexistente la violencia política por razón de género<sup>4</sup> en su contra.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	10
CUARTO. Efectos .....	29
RESUELVE .....	31

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia e incorrectamente analizó la continuidad de las conductas lesivas; lo cual, redundó en un estudio aislado e incompleto sobre los tópicos que fueron sometidos a su estudio.

---

<sup>3</sup> Posteriormente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.

<sup>4</sup> En lo sucesivo podrá citársele como VPG.



En consecuencia, se **ordena** que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una nueva resolución en la que atienda a los efectos de la presente ejecutoria.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.<sup>5</sup>
2. **Primer juicio de la ciudadanía local.** El dieciocho de julio del año pasado, Yadith Lagunes Hernández, en su calidad de síndica hacendaria, promovió juicio ante el Tribunal local en contra de actos y omisiones de la presidenta municipal y otras autoridades del referido Ayuntamiento, por la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como por VPG. Dicho medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/676/2022.
3. **Primera resolución local.** El dieciséis de diciembre de dicha anualidad, el TEEO emitió la sentencia en la que por una parte tuvo por acreditada la obstrucción en el desempeño del cargo y, por otra, la inexistencia de la VPG.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como Ayuntamiento.

4. **Juicio federal.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia antes referida. Tal medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-2/2023 del índice de esta Sala Regional.

5. **Sentencia federal.** El doce de enero de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la determinación del Tribunal local pues no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas y hechos respecto de los actos que la actora adujo como constitutivos de la obstrucción en el desempeño de su cargo, así como de la VPG denunciada.

6. **Segunda resolución local.** El veintisiete de enero, el Tribunal responsable emitió, en cumplimiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, una resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la VPG y, en consecuencia, ordenó la inscripción de la presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia<sup>7</sup> –a nivel municipal– la presidenta municipal, tesorero, director de recursos humanos y síndico procurador del Ayuntamiento, en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. **Segundos juicios federales.** El dos y tres de febrero, la presidenta del sistema DIF –a nivel municipal–, la presidenta municipal, el tesorero, director de recursos humanos y síndico

---

<sup>6</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo expresión contraria.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir por sus siglas “DIF”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-246/2023

procurador del Ayuntamiento, promovieron ante el Tribunal local juicios de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

8. Tales medios de impugnación fueron radicados con las claves de expedientes SX-JDC-60/2023 y SX-JDC-67/2023 del índice de esta Sala Regional.

9. **Segunda sentencia federal.** El uno de marzo, esta Sala Regional determinó modificar la sentencia del TEEO a efecto de tener por inexistente la VPG al no corroborarse que las conductas alegadas por la actora en aquella instancia se ejercieron por el hecho de ser mujer, tuvieran un impacto diferenciado y/o le afectara desproporcionalmente en su calidad de mujer.

10. **Segundo juicio de la ciudadanía local.** El doce de abril, la actora nuevamente promovió juicio ante el Tribunal local por la obstaculización en el desempeño de su cargo, así como por actos constitutivos de VPG atribuibles a la presidenta municipal del Ayuntamiento. Tal medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDC/63/2023.

11. **Sentencia impugnada.** El nueve de agosto, el TEEO dictó sentencia en la que tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la actora e inexistente la VPG alegada.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. **Presentación de la demanda.** El quince de agosto, Yadith Lagunes Hernández presentó su demanda ante el Tribunal local, a fin de promover el presente juicio de la ciudadanía.

13. **Recepción y turno.** El veintidós de agosto, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-246/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>8</sup> para los efectos legales correspondientes.

14. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, declaró

---

<sup>8</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



inexistente la violencia política en razón de género que denunció una integrante del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>9</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y h; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

17. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la ley general de medios,<sup>11</sup> por las razones siguientes:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>10</sup> En adelante se le citará como ley general de medios.

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

19. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el nueve de agosto y se notificó a la actora el once siguiente;<sup>12</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de agosto.<sup>13</sup> De ahí que, si la demanda se presentó el quince, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

20. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la actora promueve por su propio derecho y se ostenta como síndica hacendaria del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce tal calidad, misma que tuvo en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

21. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios.

22. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

---

<sup>12</sup> Constancias de notificación visibles a fojas 585 y 586 del cuaderno accesorio único del expediente actúa.

<sup>13</sup> Lo anterior, sin contar sábado doce y domingo trece de agosto al ser días inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.<sup>14</sup>

23. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.<sup>15</sup>

### TERCERO. Estudio de fondo

#### *Pretensión y síntesis de agravios*

25. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, modifique la sentencia impugnada a fin de alcanzar las pretensiones que le fueron desfavorables en la instancia local y declare la existencia de violencia política por razón de género cometida en su contra por la presidenta municipal del Ayuntamiento.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> En adelante, ley de medios local.

26. Para alcanzar su pretensión, expone los motivos de agravio siguientes:

**a) Incorrecta metodología al estudiar la demanda local**

27. La actora plantea que el Tribunal local realizó un estudio indebido de los hechos y pretensiones narradas en su demanda.

28. Para sustentar lo anterior, refiere que fue incorrecto que en la sentencia impugnada el TEEO estudiara de forma conjunta los agravios consistentes en la falta de convocarla a las sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda, pues dada la naturaleza de sus funciones como síndica hacendaria es en esta última Comisión donde recae mayormente la vulneración a sus derechos.

29. Sin embargo, a su decir, las pruebas no fueron valoradas con perspectiva de género, ya que los temas de agravio se estudiaron de forma aislada y de manera superficial, selectiva y subjetiva, sin administrarse entre sí ni valorarse integralmente. Por tanto, el Tribunal local pasó por alto el propósito sistemático de la presidenta municipal de obstaculizar e invisibilizarla en su cargo.

**b) Falta de congruencia e indebido estudio de la repetición del acto reclamado**

30. La promovente refiere que el Tribunal local perdió de vista que en la demanda local señaló como agravios la vulneración a su derecho de petición, la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda, así como la omisión de



incluir diversos puntos solicitados en el orden del día de las sesiones de cabildo.

31. Por tanto, si bien en la sentencia del JDC/676/2022 se analizó la vulneración a su derecho de petición y la omisión de convocarla a sesiones, lo cierto es que lo impugnado posteriormente en el juicio JDC/63/2023 se trata de información diferente a la solicitada en aquella ocasión, así como la falta de convocatoria a distintas sesiones que corresponden a una temporalidad diversa a la estudiada en la primera sentencia.

32. En ese sentido, considera que la falta de congruencia radica en que, por una parte, calificó de ineficaz la pretensión de ordenarle a la presidenta municipal que la convocara a sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda, por ser una cuestión que ya se había ordenado en los efectos de la sentencia del JDC/676/2022, por cuanto a que la presidenta municipal debía convocarla a sesiones e informar trimestralmente de ello al Tribunal local hasta que concluyera su cargo.

33. Y por otra determina que, al ser distintas conductas, no se surten todos los elementos de la repetición del acto reclamado.

34. Sin embargo, la actora considera que ello fue incorrecto porque, a pesar de tratarse de nuevas solicitudes de información y distintas omisiones de convocarla a sesiones, en la especie se trata de una reiteración de conductas respecto de las cuales ya obtuvo un fallo favorable. De ahí que considere como erróneo que se hayan calificado de ineficaces sus agravios.

35. En tal sentido, en criterio de la actora se acredita la repetición del acto reclamado y existen nuevos actos omisivos de la autoridad en los que se reitera la violación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo consistente en la falta de convocarla a sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda e incluir sus solicitudes como asuntos a ser tratados en el orden del día.

36. Por ende, le resulta confuso y contradictorio que el TEEO –en el apartado relativo al análisis de la VPG– por una parte, señale que sólo se acredita la vulneración al derecho de petición, y que más adelante tenga por acreditada la obstrucción de su cargo dada la persistencia de la omisión de convocarla a las sesiones referidas.

### **c) Indebido estudio de la VPG**

37. La promovente manifiesta que el Tribunal responsable realizó un estudio dogmático, tradicional y sin perspectiva de género.

38. En su opinión, el TEEO no analizó la sistematicidad de las conductas denunciadas y las pruebas que obran en el expediente, lo cual era necesario para tener por acreditado el quinto elemento de la jurisprudencia 21/2018<sup>16</sup> de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y así determinar la existencia de la VPG.<sup>17</sup>

39. Considera que fue incorrecto que el Tribunal responsable omitiera realizar un estudio integral del expediente pues por una parte tuvo por acreditados los primeros cuatro elementos del *test* de género y, por otra, subjetivamente consideró que no se satisfizo el quinto, pues si bien persiste la obstrucción del cargo, no existen elementos estereotipados dirigidos a menoscabar sus derechos por el hecho de ser mujer.

40. Sin embargo, a decir de la actora, sí se encuentra satisfecho dicho elemento a partir de que se cumplen los parámetros señalados en las fracciones VII y XIII del artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género<sup>18</sup> y se configura la repetición del acto reclamado.

---

<sup>17</sup> Tal jurisprudencia refiere que para acreditar la existencia de VPG se debe analizar si concurren los siguientes elementos: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>18</sup> Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

**Artículo 11 Bis:** Se consideran, entre otros, actos de violencia política:

(...)

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

(...)

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias

**d) Solicitud de personal especializado**

41. Por último, la actora refiere que el Tribunal local, al momento de dictar los efectos de la sentencia perdió de vista que la sindicatura a su cargo no cuenta con personal especializado en el área contable, lo cual la deja en estado de indefensión.

42. En ese sentido, solicita que se autorice para su área contar con personal de su confianza, eventual o por tiempo determinado, con cargo al erario municipal en virtud de la cantidad de documentación a revisar respecto de los estados financieros de la cuenta pública municipal, contratos y demás convenios.

***Metodología de estudio***

43. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de la siguiente manera: en primer término, serán objeto de estudio conjunto los identificados con los incisos a) y b); posteriormente el c) y d) en forma separada.

44. Es importante señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**;<sup>19</sup> esto, porque no es la forma

---

o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### ***Determinación de esta Sala Regional***

#### **a) Incorrecta metodología al estudiar la demanda local**

#### **b) Falta de congruencia e indebido estudio de la repetición del acto reclamado**

45. La actora sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local estudiara de forma conjunta los agravios consistentes en la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda, ya que con ello pasó por alto la trascendencia de sus funciones en dicha comisión y minimizó el efecto nocivo de la sistematicidad de las conductas denunciadas.

46. Asimismo, argumenta que la sentencia impugnada adolece de falta congruencia pues el Tribunal local incurre en diversas contradicciones, a saber:

**a)** Por una parte, calificó de ineficaz el agravio analizado en el apartado 4.5.1. respecto a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda, por ser una cuestión que ya había sido materia de estudio en el diverso juicio JDC/676/2022. Sin embargo, por otra parte, determinó que no

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

se actualizaba la repetición del acto reclamado, al no colmarse sus requisitos por cuanto a la reiteración de los actos.

b) Por otro lado, en la parte del estudio concerniente a la VPG (Apartado 4.5.6.), señaló que sólo tenía por acreditada la violación al derecho de petición. No obstante, más adelante declaró fundado el planteamiento concerniente a la obstrucción del ejercicio del cargo por haberse acreditado la falta de celebración de las sesiones con la presencia de la actora, dado que únicamente fueron exhibidas presuntas convocatorias a sesiones de cabildo y no de la Comisión de Hacienda.

47. Lo anterior porque, no obstante que la presidenta municipal, al rendir el informe circunstanciado, remitió diversas convocatorias a sesiones de cabildo, lo cierto era que con esas documentales no se podía acreditar que tales sesiones se hayan llevado a cabo, pues no remitió las actas con las que se demostrara su realización.

48. Aunado a ello, tampoco remitió documental alguna con la que se acreditara haber convocado a la actora a sesiones de la Comisión de Hacienda. Por tanto, el Tribunal responsable determinó que subsistía la omisión por parte de la presidenta municipal y, en consecuencia, nuevamente tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la actora.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios resultan **sustancialmente fundados** como se explica a continuación.

49. Si bien la decisión para establecer la metodología de estudio de los agravios constituye una cuestión discrecional que



queda al libre arbitrio de los juzgadores, lo cierto es que su estudio conjunto no puede demeritar su calidad, alcances y efecto útil.

50. Por tanto, determinar la forma de análisis de los agravios, ya sea por separado o en conjunto, por sí misma no es una cuestión que depare perjuicio a los justiciables, ya que lo importante es que se realice un análisis integral y correcto tal y como se advierte en la jurisprudencia 4/2000 anteriormente citada.

51. Al respecto, también cobra importancia lo establecido en la razón esencial de la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”**,<sup>20</sup> la cual refiere que para la correcta comprensión del escrito de demanda el juzgador deberá determinar con exactitud la intención del promovente.

52. En ese sentido, se tiene que tal facultad discrecional del juzgador por analizar de la manera que considere más adecuada los agravios y pretensiones expuestos en la demanda es correcta, siempre y cuando se realice de manera integral, es decir, que todos los planteamientos sean estudiados.

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

53. No obstante, lo trascendente es que el análisis sea completo y que las razones y motivos en los que se apoye la decisión sean los correctos.

54. Por ende, la cualidad de un análisis completo en la sentencia se representa mediante la satisfacción del principio de exhaustividad.

55. Sin embargo, no basta con que se cumpla con dicho parámetro porque, además, el estudio debe ser congruente y estar debidamente fundado y motivado bajo el correcto análisis ponderativo de los medios de convicción aportados al sumario y la determinación final que de ello se obtenga.

56. Así, los juzgadores deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, los agravios en concreto y el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.<sup>21</sup> Estudio que, además, deberá ser congruente.

57. Sobre este particular debe decirse que la congruencia es uno de los principios rectores que debe observarse en toda sentencia, por tanto, procede partir de su explicación conceptual.

58. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio y los aspectos que

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



rodearon a la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

59. En cambio, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.<sup>22</sup>

60. En el caso que nos ocupa, se considera que se vulneró la congruencia en sus dos dimensiones porque en lo externo, el Tribunal reconoce que nuevamente se vulneró el derecho de petición de la actora y no se le ha convocado a sesiones; sin embargo, los agravios respectivos los tilda de ineficaces por considerar que se trata del cumplimiento de otra sentencia; sin embargo, dejó de observar en conjunto la eventual continuación de las faltas.

61. Ahora bien, la falta de congruencia en la dimensión interna existe porque el Tribunal local declara ineficaces los agravios sobre la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda por considerar que se trata de una cuestión de cumplimiento de otra sentencia; sin embargo, con el argumento de efectuar un estudio bidimensional, los aborda en el estudio de género en el Apartado 4.5.6. y los califica como fundados y declara que existe la obstrucción en el ejercicio del cargo dentro del estudio de VPG.

---

<sup>22</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

62. Ello encierra una contradicción que genera un defecto en la resolución e irroga un perjuicio a la actora al dejar de analizar en conjunto y con sus características contextuales todas las violaciones reclamadas y la probable reiteración sistematizada de los actos omisivos que refiere la obstaculizan en su cargo e invisibilizan al interior del Ayuntamiento.

63. En efecto, en el presente asunto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la actora en su calidad de síndica hacendaria ha promovido dos medios de impugnación ante el Tribunal local,<sup>23</sup> en los que ha denunciado el mismo tipo de violaciones que de forma continua afectan su derecho político-electoral en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

64. Con lo anterior, se estima que existen elementos para ordenar que el Tribunal local analice cuidadosamente todos los hechos denunciados a fin de determinar si las conductas lesivas son continuadas, máxime que se trata de reclamos que aducen la comisión de VPG.

65. Por tanto, con independencia de que la repetición del acto reclamado se puede vigilar en la vía incidental, aún de manera oficiosa, los hechos y señalamientos que en vía de agravio realiza la actora, debe analizarlos el Tribunal local en su sentencia principal, sin desvincularlos de su reclamo general.

---

<sup>23</sup> Juicio JDC/676/2022 y JDC/63/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

66. Ello porque, aun y cuando la presidenta municipal estuvo en aptitud de cumplir con lo ordenado por el TEEO —*convocar a la promovente a las sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda*—, no lo ha hecho. Por tanto, la actora nuevamente se ve en la necesidad de promover un nuevo juicio en contra la presidenta municipal sobre la base de una continuación de las conductas que la obstruyen e invisibilizan.

67. Cabe señalar que la obligación de la presidenta municipal de convocar a sesiones de cabildo no deriva únicamente de lo mandado en la sentencia del JDC/676/2022, sino también resulta de una obligación legal que es inmanente a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción IV<sup>24</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.<sup>25</sup>

68. En ese sentido, se debe atender a que la *litis* de ambos juicios es coincidente puesto que lo reclamado versa sobre el hecho de que la presidenta municipal ha vulnerado de manera sistemática el derecho de acceso y desempeño del cargo de la actora, dado que se ha obstruido de manera constante su derecho político-electoral de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa.

---

<sup>24</sup> Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

IV. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

(...)

<sup>25</sup> En lo sucesivo podrá citársele como Ley Orgánica Municipal.

69. De ahí que se estime que le asiste la razón a la actora respecto de que el TEEO incurre en falta de congruencia, indebida motivación y valoración de pruebas pues, omitió desplegar un estudio vinculado de los hechos, su probable reiteración sistemática y los efectos perniciosos que ello acarrea.

70. Es importante mencionar que, en los asuntos donde se denuncie la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo y la comisión de VPG, debe desplegarse un estudio cuidadoso y reforzado sobre la probable existencia de la continuación reiterada de las conductas que anulan el libre y correcto desempeño de los cargos de elección popular e invisibilizan a las mujeres.

71. En tal orden de ideas, esta Sala Regional determina que las contradicciones señaladas por la actora y el estudio superficial de sus planteamientos, no es un aspecto menor, en razón de la importancia que conlleva tutelar que las mujeres desempeñen sus cargos sin obstáculos, de manera informada y con plenos derechos de participación activa.

72. Además, la actora específicamente señaló la necesidad de atender a la omisión de ser respetada en sus funciones que, como responsable de vigilar la debida administración del erario y patrimonio municipal, tiene la obligación legal y el derecho de imponerse de todas y cada una de las cuestiones que atañen a la Hacienda Pública de manera puntual, oportuna y suficientemente informada dada su especial trascendencia.



73. Precisamente, de entre sus facultades se encuentra la de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, asistir con voz y voto a las sesiones del cabildo y formar parte de la comisión de hacienda pública municipal, entre otras.<sup>26</sup>

74. Así, el análisis cuidadoso y preciso de la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo de la síndica hacendaria cobra especial importancia ya que el correcto ejercicio de sus facultades se relaciona con temas especialmente delicados dentro del Ayuntamiento.

75. Tan es así que, por disposición de los artículos 47 y 123 de la Ley Orgánica municipal, uno de los asuntos para los cuales se requiere del voto con mayoría calificada del cabildo es precisamente la aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, lo cual deberá llevarse a cabo con la presencia de la sindicatura de hacienda, entre otros.

76. Por ende, la importancia de efectuar un estudio concatenado y minucioso de la existencia de la obstrucción reiterada del ejercicio del cargo de la síndica hacendaria, en este caso cobra especial trascendencia ya que su incumplimiento podría implicar consecuencias graves para ella.

---

<sup>26</sup> Tal y como se advierte en los artículos 71, fracciones III, VI y VII, 124 y 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

77. Asimismo, la acreditación de la reiteración de conductas, violación a resoluciones judiciales en materia electoral, violencia política por razón de género y violación a derechos humanos, entre otras, también se catalogan como causas graves que podrían acarrear la suspensión o revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica municipal.<sup>27</sup>

78. Por tanto, se considera que le asiste razón cuando señala la importancia de valorar la naturaleza de las facultades que

---

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 60.-** Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

(...)

III. Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;

IV. El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

(...)

VI. La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

VII. La violación de derechos humanos, decretada por el órgano jurisdiccional competente.

**ARTÍCULO 61.-** Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

(...)

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

IX.- La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

(...)



desempeña al interior del Ayuntamiento y como integrante de la Comisión de Hacienda ante la reiteración de las omisiones señaladas.

79. A partir de lo razonado, esta Sala Regional considera que dado lo sustancialmente fundado de los agravios, lo procedente es revocar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal responsable que lleve a cabo un nuevo estudio en el que considere los aspectos referidos.

80. No pasa inadvertido a esta Sala que la actora solicitó el estudio en plenitud de jurisdicción sólo de la porción que no le fue favorable y dejar intocado lo demás en lo que se le concedió razón.

81. Sin embargo, dado el sentido y análisis que se ha detallado, es importante que exista un pronunciamiento del TEEO como primera instancia, sustentado en un estudio en conjunto sobre los planteamientos contenidos en los apartados 4.5.1 y 4.5.6., sobre el análisis de los hechos y omisiones denunciados, bajo un ejercicio ponderativo de la sistematicidad y trascendencia de la naturaleza de las violaciones reclamadas, a efecto de emitir una nueva resolución al respecto.

82. Ello, sin que sea obstáculo que en la vía incidental –aún de oficio– estudie si se configura la repetición del acto reclamado.

83. Así, corresponde en primera instancia a dicho órgano jurisdiccional determinar los alcances y efectos que tales conductas producen y determinar si se actualiza, ya sea la

violencia política, violencia por razón de género y, en su caso, dictar las medidas que correspondan de acuerdo con las conclusiones a las que arribe.

**d) Solicitud de personal especializado**

84. La actora señala que el Tribunal local perdió de vista que la sindicatura a su cargo no cuenta con personal especializado en el área contable, lo cual la deja en estado de indefensión.

85. Por tanto, solicita que se autorice para su área contar con personal de su confianza, eventual o por tiempo determinado, con cargo al erario municipal en virtud de la cantidad de documentación a revisar respecto de los estados financieros de la cuenta pública municipal, contratos y demás convenios.

86. El agravio es **inoperante** debido a que la actora no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local.

87. En el apartado 4.5.4. de la sentencia impugnada, el TEEO declaró infundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo, ya que dicha cuestión no se encuentra reflejada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de este año y la actora tampoco acreditó haber solicitado a la presidenta municipal dicha incorporación de personal y que se haya negado.

88. Por tanto, al tratarse de una petición con la que no se controvierten tales consideraciones, el agravio deviene en **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-246/2023

89. Finalmente, dado el sentido del presente fallo, se hace innecesario el estudio del agravio identificado con el inciso c) pues ello será parte del análisis que deberá hacer el Tribunal local al momento de emitir la nueva resolución.

#### **CUARTO. Efectos**

90. De conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b de la ley general de medios, se determina **revocar** en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

**A.** Quedan intocados los apartados de estudio identificados con los números 4.5.2., 4.5.3., 4.5.4. y 4.5.5. de la sentencia impugnada.

**B.** El Tribunal responsable, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, deberá emitir una nueva determinación respecto a los apartados 4.5.1. y 4.5.6. con base en lo siguiente:

- I. Deberá analizar de forma concatenada las violaciones señaladas por la actora, a fin de determinar si existe continuación de los hechos y omisiones lesivas y si ello constituye un patrón sistemático de conductas para obstruir y anular el desempeño de su cargo e invisibilizarla al interior del Ayuntamiento.

Para dicho fin, deberá ponderar la trascendencia de sus funciones y la naturaleza de las violaciones;

- II. Una vez analizado lo anterior, deberá emitir una nueva determinación con perspectiva de género, bajo el estándar de la reversión de la carga de la prueba, a fin de determinar si los elementos obtenidos acarrearán la existencia de: violencia política o violencia política por razón de género; y en su caso, emitir las medidas pertinentes, y;
- III. Cumplido que sea lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** de manera **electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal, esto último en conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-246/2023

con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

## **SX-JDC-246/2023**

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.